Informe firma conjunta

Número: IF-2023-128887729-APN-VOCXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 30 de Octubre de 2023

Referencia: Voc XI. Expediente N° 34.999-I caratulado “Glicel SA s/ apelación”. Sentencia

---

En la fecha se reúne la Sala D del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por la Dra. Edith Viviana Gómez (Vocalía de la 10º Nominación), la Dra. Agustina O’Donnell (Vocalía de la 11º Nominación) y el Dr. Daniel Alejandro Martín (Vocalía de la 12º Nominación), para dictar sentencia en el **Expediente N° 34.999-I** caratulado “**Glicel SA** s/ apelación**”,**

La Dra. O’Donnell dijo:

I. Por sentencia del 30 de mayo de 2023, la Cámara dejó sin efecto el punto 2°) de la sentencia dictada por esta Sala el 18 de febrero de 2020 en el que se revocó la Resolución N°134/2011, por la cual se determinó de oficio la obligación de Glicel SA en el impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias por los períodos fiscales mayo 2006 a julio 2008, más intereses resarcitorios, y se le aplicó una multa de omisión con sustento en el art. 45 de la 11.683. En dicha sentencia, la Cámara dispuso, además, “devolver las actuaciones al T.F.N. y ordenar que, en su oportunidad y por intermedio de quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento integrando la decisión según corresponda y se pronuncie respecto del régimen infraccional”

Por ello, si bien por los fundamentos expuestos en la sentencia del 18 de febrero de 2020 consideré por las razones allí indicadas que debía revocarse la determinación de oficio efectuada en la Resolución N° 134/2011 y, por lo tanto, insustancial el análisis de los intereses y la multa allí impuesta, corresponde que en virtud de lo ordenado por la Cámara me expida ahora en relación a tales conceptos.

II. Respecto de los intereses resarcitorios, deben ser confirmados por aplicación estricta del art. 37 de la ley 11.683, sin que además en el recurso de apelación se hayan presentado agravios concretos, ni tampoco impugnado el método empleado para su cálculo.

III. En cuanto a la sanción, determinado que fuera en la sentencia del 30 de mayo de 2023 que Glicel SA organizó sus actividades de manera tal de no ingresar el impuesto por sus movimientos de fondos, debe tenerse por configurado el elemento objetivo de la infracción tipificada en el art. 45 de la ley 11.683.

Del mismo modo, en cuanto al elemento subjetivo, también debe tenérselo por configurado a partir de las conclusiones adoptadas en el decisorio del tribunal de alzada en cuanto a que al haber cancelado obligaciones

vinculadas de manera directa con su actividad comercial habitual con dinero en efectivo, la aquí recurrente utilizó un sistema de pagos organizados en reemplazo del uso de sus cuentas bancarias, incurriendo en un "proceder elusivo so pretexto del embargo en cuentas bancarias, habilitando de ese modo el no pago del tributo", conducta que encuadra en el tipo del art. 45 de la ley 11.683, que solo exige la culpa o la negligencia.

Cabe aquí reiterar que es al contribuyente al que le corresponde demostrar la falta de culpa o negligencia al liquidar sus obligaciones fiscales (conf. CNACAF " Velocidad Tiempo Cero SA, del 28/6/2007; "La Rueca Porteña del 27/10/1998; "Italcred" del 28/4/2016, entre muchos otros), deber que en el caso en la sentencia que motiva este pronunciamiento no se consideró acaecido, ya que se estimó que la modalidad operativa adoptada por Glicel SA para el pago de sus operaciones comerciales, no fue ajustada a derecho.

Por lo expuesto, corresponde confirmar los intereses resarcitorios intimados y la multa impuesta en la Resolución N° 134/2011, con costas.

El Dr. Martín dijo:

1. En la sentencia dictada por esta Sala, con su actual composición, el día 18 de febrero de 2020 el suscripto adhirió al voto de la Vocal Instructora, por el cual se revocaron parcialmente las Resoluciones Nros. 132/2011 y 133/2011, según el Considerando III y se confirmaron según el Considerando IV de dicho voto. Asimismo, se revocó la Resolución N° 134/2011. Con costas en proporción según los respectivos vencimientos.

2. A posteriori, la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo – Sala II- dejó sin efecto la sentencia emitida por la Sala en cuanto fue materia de agravio, y confirmó la Resolución N° 134/2011 en cuanto a la determinación y cuantificación del tributo omitido e intereses y devolvió las actuaciones a este Tribunal para que, por intermedio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento integrando la decisión y se pronuncie respecto del régimen infraccional.

3. En el entendimiento que:

a. El art. 10 del Reglamento de Procedimiento de este Tribunal (Acordada del 28/06/2023 -B.O. 3/07/2023-) establece que "Cuando el expediente fuere devuelto por la Cámara Nacional del Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, revocando o declarando nula la sentencia oportunamente dictada por una de las Salas de este Tribunal, respecto de cuestiones sobre las que deba nuevamente expedirse, el respectivo expediente será girado directamente a la Sala que le siga en orden alfabético, siendo el Vocal instructor el que surja por aplicación del artículo 4 de este Reglamento. En caso de que ésta última entienda que el expediente no resulta de su competencia lo devolverá a la Sala de origen, la que en caso de entender que no corresponde su intervención, deberá elevarlo a resolución del Tribunal en pleno" (el resaltado me pertenece).

b. El suscripto ya emitió un voto en sentido contrario a lo resuelto por la Excma Cámara, y que el tratamiento de la multa remanente es un desprendimiento de los hechos analizados en el voto principal, cuyo análisis debería hacerse sobre un criterio opuesto al que ya he opinado.

4. Considero que por razones éticas no debo emitir un voto en dichas condiciones, debiendo el expediente girarse a la Sala A, tal como indica el reglamento de procedimiento.

La Dra. Gómez dijo:

Que adhiere al voto de la Vocal Instructora.

Atento al resultado de la votación que antecede,

SE RESUELVE:

1°) Confirmar los intereses resarcitorios intimados y la multa impuesta en la Resolución N° 134/2011, con costas.

2°) En atención a lo aquí resuelto y a lo dispuesto por la Exma. Cámara en el punto 3°) de la sentencia de fs. 1037/1041, regular en su conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, los que quedan a cargo de la recurrente

a) en las sumas de $16.492 por la representación procesal y $25.373 por el patrocinio letrado, teniendo en cuenta el monto del litigio, la actividad desarrollada en la primera y segunda etapa, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 7, 9, 19, 37, 38 y cc. de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432.

b) en la suma $2.684 equivalente a 0,11 UMA y por el patrocinio letrado la suma de $6.711 equivalente a 0.26 UMA, teniendo en cuenta el monto del litigio, la actividad desarrollada en la única etapa procesal y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por los arts. 15, 16, 19, 20, 21, 29 y 51 de la ley 27.423.

Se deja constancia que las sumas reguladas no incluyen el Impuesto al Valor Agregado.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.25 13:29:28 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.30 10:07:41 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.30 13:01:17 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.30 13:01:18 -03:00